**Procesal penal > Derecho Procesal Penal - Proceso correccional**

El proceso correccional y el proceso de faltas presentan diferencias sustanciales, a modo de ejemplo, la ausencia en este último de actos tales como el llamado a indagatoria, el procesamiento del imputado, la elevación de la causa a juicio, o la propia facultad de disponer la prisión preventiva del encartado, que resultan extrañas al proceso contravencional. En este último un juez pueda llevar adelante la investigación y otro juzgar, circunstancia que no se avizora pueda acontecer de conformidad con el procedimiento estatuido en materia de faltas.

R., J. A. y otros s. Infracción art. 103, Código de Faltas /// Corte Suprema de Justicia, Santa Fe; 22-06-2005; Rubinzal Online; RC J 1694/05

**Público > Procedimiento penal administrativo > Infracciones administrativas y contravencionales**

Atento a la relevancia que adquieren -a título enunciativo, entre otras actuaciones- el acta de comprobación de infracciones; el acto de imposición de sanciones; así como sus respectivas notificaciones y descargos o ejercicio de la vía recursiva prevista en cada caso para el administrado -a fin de asegurar el debido proceso adjetivo y el derecho de defensa del presunto infractor (arts. 69, 70 y 71, Ley 24449) y en ejercicio de la labor de verificar el cumplimiento de tales cometidos se aprecia que no se han acompañado a la causa las constancias del trámite administrativo previo a la emisión de los certificados de deuda, por lo que la sentencia impugnada no resulta derivación razonada del derecho vigente con sujeción a los hechos comprobados de la causa. De tal manera, los elementos de convicción especificados aportan el convencimiento de que el a quo se limitó a efectuar un análisis parcial y fragmentario de las constancias de autos, de los hechos de la causa y del derecho aplicable, lo que descalifica el decisorio desde el plano de estudio de este recurso extraordinario en tanto las objeciones apuntadas importaban ubicar bajo análisis un supuesto de inhabilidad de título ante las falencias registradas en cuanto a la incompleta e insuficiente remisión de las constancias del trámite administrativo previo al cobro por la vía ejecutiva de los certificados expedidos por la autoridad de juzgamiento y, consecuente imposibilidad de verificación de la regularidad de dicho procedimiento, que resulta compatible con la nulidad de éste, cuyo carácter decisivo no podía desconocerse al conmover y afectar la existencia misma de la deuda.

Comuna de Sanford vs. Marasca, Arturo Luis s. Apremio - Recurso de inconstitucionalidad /// Corte Suprema de Justicia, Santa Fe; 12-11-2013; Rubinzal Online; RC J 18762/13

**Procesal penal > Derecho Procesal Penal - Faltas y contravenciones**

La Ley 10703 ha establecido un trámite especial para el proceso de faltas, en el cual se pretende garantizar los derechos esenciales del hombre en forma completa al describirse correctamente las conductas contravencionales punibles (derecho penal de acto y no de autor) y hacer posible en todas las instancias el derecho de defensa a lo largo del proceso, y en cuanto al mismo, se siguen los modernos principios procesales de economía, celeridad, oralidad, inmediatez, concentración, sencillez e impulso de oficio que permiten arribar a la verdad real del caso, lográndose el justo equilibrio de la acción, jurisdicción y defensa.

R., J. A. y otros s. Infracción art. 103, Código de Faltas /// Corte Suprema de Justicia, Santa Fe; 22-06-2005; Rubinzal Online; RC J 1694/05

**Público > Prescripción > Interrupción - Multas por infracciones de tránsito - Art. 31, Ordenanza 7881 de la Municipalidad de Santa Fe**

Es disvalioso entender que el plazo de prescripción de la acción de un año que establece la Ordenanza 7881 de la Municipalidad de Santa Fe estaría -en las 55 faltas cometidas por la demandada en el lapso de 12 meses- cumplido en el caso, debiendo ponderar que la finalidad de la ordenanza es, naturalmente, sancionar conductas que afectan la mera convivencia de los habitantes de la ciudad de Santa Fe, y ese objetivo no se cumpliría si se interpreta el instituto de la prescripción de la acción de manera tal que, en la práctica, toda falta terminara sin condena pues, de ese modo, la norma perdería sentido y se convertiría en una norma abstracta limitada al plano de lo teórico, y sin posibilidades de ser llevada a la realidad. De este modo sería razonable entender que el legislador pretendió, al establecer plazos cortos de prescripción, agilizar el procedimiento y de esa manera evitar la inseguridad jurídica que produce la indecisión sobre la situación del infractor, pero también que, de la disposición que establece que "La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la secuela de juicio", surge que en ambos casos, la justificación de la interrupción de los plazos otorgados se opera en virtud de que al haber el infractor cometido una nueva falta renueva el interés del Estado en su persecución y sanción; idéntica situación ocurre con la secuela del juicio, donde queda evidenciado que la actividad jurisdiccional no se interrumpió y no existió la situación de desinterés requerida para un pronunciamiento liberatorio, la comisión de una nueva falta agrava la situación del condenado e interrumpe el plazo de prescripción, quedando borrado el lapso transcurrido y debiendo computarse el nuevo plazo desde el día en que se produjo la nueva falta. Si la sentencia definitiva respecto de la nueva falta fuera absolutoria, a los efectos de la prescripción se la tendrá como inexistente y no se operará interrupción alguna. Esto pone de manifiesto que, aún adoptando la postura más afín a la tesis que propugna el traslado sin más de los principios penales al área, la razón de ser de esta causal de interrupción de la prescripción es la mala conducta del imputado. Con lo cual, el agravio de la Municipalidad de Santa Fe referido a la falta de fundamentación en que incurriera el Juez al resolver soslayando completamente la finalidad prevencional de la sanción aplicada, ha de ser acogido en tanto no ha merecido tratamiento sino que, adoptó una solución que lejos de producir un efecto saludable en la comunidad y fomentar el respeto por las normas de convivencia -pues de eso se trata el caso-, lesiona la lógica más elemental y el sentido común, esto es, el correcto entendimiento judicial el cual, cuando se trata de cuestiones de Derecho público, no debe soslayar la finalidad de éste, cual es, la de organizar una coexistencia pacífica del poder y de la libertad. Tal misión importa asegurar el orden de convivencia, algo así como el precio que los integrantes de una sociedad están conformes en pagar por mantener y resguardar su propia libertad. (Del voto del Dr. Netri.)

Man, Lorena s. Apelación municipal - Recurso de inconstitucionalidad /// Corte Suprema de Justicia, Santa Fe; 20-08-2013; Rubinzal Online;  RC J 16771/13

**Penal > Ley penal - Faltas y contravenciones - Procedimiento**

En el marco de las actuaciones prevencionales iniciadas para investigar un local en donde se habrían estado realizando juegos de apuestas clandestinas mediante computadoras en presunta infracción a los arts. 61, 94 y 95, Ley 10703 del Código de Faltas de Santa Fe, a los fines de dirimir el conflicto de atribuciones suscitado entre el Juez de primera instancia de circuito con el representante del Ministerio Público de la Acusación, quien expreso que carece de competencia para dictaminar en materia de faltas por no revestir el carácter de parte en dichos procesos, toda vez que, la materia de faltas, como acertadamente sostuviera el magistrado, es de naturaleza penal, el proceso diseñado para su averiguación y eventual sanción debe respetar las garantías constitucionales del debido proceso, la defensa en juicio y la imparcialidad del juez propias de toda legislación penal, mediando entre delitos y faltas contravencionales una distinción meramente cuantitativa, la regulación de la materia no puede desconocer ninguno de los principios que condicionan y limitan el ejercicio del poder punitivo conforme a la Constitución nacional y al derecho internacional de los derechos humanos, ni desconocer el límite del art. 19, Constitución Nacional, e incluso considerando la remisión supletoria al CPP de Santa Fe que establece el art. 4, Ley 10703 Código de Faltas de Santa Fe,

corresponde la intervención de un acusador en este tipo de procesos. Por último, cabe agregar en razón de los reiterados pronunciamientos de las Cámaras de Apelación en lo Penal de Santa Fe declarando la inconstitucionalidad de diversas disposiciones del Código de Faltas local o bien anulando sentencias condenatorias por violación de garantías constitucionales como el derecho de defensa y el debido proceso, se exhorta a los poderes públicos encargados de la iniciativa y producción de las leyes provinciales a que se involucren en el diseño de una solución legislativa que consagre la necesaria adecuación de la normativa vigente a las disposiciones y principios constitucionales, actualizándola a la luz del bloque de constitucionalidad consagrado a partir de la reforma de 1994 y del nuevo sistema procesal penal de corte acusatorio vigente en la Provincia.

P., F. A. s. Infracción arts. 61 y 94, Ley 10703 de Santa Fe - Conflicto de atribuciones /// Corte Suprema de Justicia, Santa Fe; 22-08-2016; Rubinzal Online; RC J 6252/16

**Público > Derecho Público**

La exigencia constitucional de que los fallos se motiven, no impone al juzgador desarrollos minuciosos bastando que, mediante las proposiciones formuladas en torno a los hechos y el derecho del caso, la sentencia se sostenga a sí misma como pronunciamiento razonable y objetivo, o lo que es lo mismo, no aparezca como pura afirmación dogmática, caprichosa o subjetiva de la voluntad judicial " . En el caso, el propio impugnante aclara que la habilitación municipal no había sido acordada al tiempo de la clausura, que había comenzado a funcionar sin contar con la misma y que la Municipalida d (a través del Juzgado de Faltas) y previas constataciones de infracciones, lo intima a regularizar la habilitación del local comercial otorgándole un plazo determinado y bajo apercibimiento de ser clausurado el comercio, lo que se concreta posteriormente en ejercicio del poder de policía municipal. Por ello, aún en el supuesto de considerar que la Administración soportó la actividad sin que contara con autorización, sólo consistió en una mera tolerancia por un reducido período de tiempo, por sí sola incapaz de generar derecho alguno y de mejorar su situación -tal como pretende el apelante, omitiendo ponderar una crítica seria al juicio emitido por esta Corte, limitándose a insistir en los cuestionamientos efectuados al recurrir judicialmente la decisión administrativa, lo que resulta insuficiente para operar la apertura del recurso extraordinario. (Citas: CSJStaFe AyS T 65 p 424; T 99 p 195; T 102 p 236; T 127 p 334)

OMEGNA, NORBERTO LUIS c/ MUNICIPALIDAD DE FUNES -Apelación-Art. 99 L.O.T.- s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (RESOLVER LA CONCESION DEL RECURSO EXTRAORDINARIO ANTE LA C.S.J.N.) /// Corte Suprema de Justicia, Santa Fe; 24-10-2007; Secretaría de Informática del Poder Judicial de Santa Fe; RC J 3498/95

**Público > Municipios y comunas > Contravenciones y faltas municipales**

Todo lo vinculado con el alcance y contenido que cabe asignar a las normas contravencionales, es una cuestión de "derecho local", pues no se trata de un tema de índole federal ni está incluido en la reserva que se estableció sobre la legislación común (inc. 12, art. 75, Constitución Nacional). (Del voto del Dr. Netri.)

Man, Lorena s. Apelación municipal - Recurso de inconstitucionalidad /// Corte Suprema de Justicia, Santa Fe; 20-08-2013; Rubinzal Online; RC J 16771/13

**Público > Prescripción > Interrupción - Multas por infracciones de tránsito - Art. 31, Ordenanza 7881 de la Municipalidad de Santa Fe**

En el caso de multas por infracciones al Código Municipal de Faltas de Santa Fe, el Estado no interviene por primera vez y originariamente a través de su Poder Judicial para ejercer la facultad punitiva sino que, lo hace en primer lugar y -ahora sí, originariamente- a través de su Poder Administrador -en quien reposan atribuciones constitucionales y legales que le otorgan poder-deber para el cumplimiento de las funciones que le son propias-. Es decir, el Estado ya ha ejercido la facultad punitiva mediante el procedimiento establecido legalmente el cual, habiendo iniciado con el labrado de las actas de infracción y respetado el derecho de defensa de la infractora, concluyó con el dictado del acto administrativo sancionador del Juez municipal de Faltas. Así, en la generalidad de los casos, aquí termina la cuestión: el ciudadano infringió una norma de policía y el Estado, respetando el principio de legalidad, lo sanciona; sólo en aquellos supuestos en que los particulares advierten ilegalidad en el obrar de la Administración, podrán llevar ante la Justicia tales actos de manera de que, mediante su anulación, el propio Estado -ahora a través del Poder Judicial- restablezca el orden jurídico. La protección de las garantías constitucionales del ciudadano no inicia con la intervención del Poder Judicial como "controlador" del otro poder del Estado (la Administración) sino que se halla presente en el respeto a la legalidad que debe imperar en el obrar del Estado desde el primer momento. (Del voto del Dr. Netri.)

Man, Lorena s. Apelación municipal - Recurso de inconstitucionalidad /// Corte Suprema de Justicia, Santa Fe; 20-08-2013; Rubinzal Online;  RC J 16771/13

**Público > Prescripción > Interrupción - Multas por infracciones de tránsito - Art. 31, Ordenanza 7881 de la Municipalidad de Santa Fe - Interpretación previsora**

Se postula una interpretación válida de las normas municipales sobre faltas de tránsito en juego siguiendo la pauta hermenéutica denominada "interpretación previsora". Tal interpretación aplicada al caso concreto, imponen al Juzgador el deber de ponderar la finalidad de la Ordenanza 7881 de la Municipalidad de Santa Fe, cual es, naturalmente, sancionar conductas que afectan la convivencia de los habitantes de la ciudad de Santa Fe, y por ende, interpretar las causales de interrupción de la prescripción de la acción de manera tal que en la práctica -y aún adoptando la postura más afín a la tesis que propugna el traslado sin más de los principios penales al área que nos ocupa- la norma local aplicable no pierda su sentido y devenga en una norma abstracta limitada al plano de lo teórico, y sin posibilidades de ser llevada a la realidad. Frente a lo expuesto, el agravio de la Municipalidad de Santa Fe referido a la falta de fundamentación en que incurriera el Juez al resolver soslayando completamente la finalidad prevencional de la sanción aplicada, ha de ser acogido en tanto no ha merecido tratamiento sino que, se adoptó una solución en olvido de las cuestiones de Derecho público, y la finalidad de este, cual es, la de organizar una coexistencia pacífica del poder y de la libertad.

Man, Lorena s. Apelación municipal - Recurso de inconstitucionalidad /// Corte Suprema de Justicia, Santa Fe; 20-08-2013; Rubinzal Online;  RC J 16771/13

**Público > Prescripción > Interrupción - Multas por infracciones de tránsito - Art. 31, Ordenanza 7881 de la Municipalidad de Santa Fe**

El a quo al decidir sobre infracciones y faltas municipales, transpoló derechamente criterios estrictamente penales para interpretar la interrupción de la prescripción de la acción regulada en el art. 31, Ordenanza 7881 de la Municipalidad de Santa Fe, mas en aquella faena no ponderó el alcance revisor de su propia labor jurisdiccional y la plena vigencia de los principios de legitimidad y de ejecutoriedad de los actos administrativos.

Man, Lorena s. Apelación municipal - Recurso de inconstitucionalidad /// Corte Suprema de Justicia, Santa Fe; 20-08-2013; Rubinzal Online;  RC J 16771/13

**Público > Municipios y comunas > Contravenciones y faltas municipales - Interrupción de la prescripción - Multas por infracciones de tránsito - Art. 31, Ordenanza 7881 de la Municipalidad de Santa Fe**

La labor del juez penal de faltas en un acto administrativo que impone multas de tránsito por infracción al Código Municipal de Faltas es la revisión o control judicial de su legalidad. En el caso, no se advierte que el Juez a quo hubiera cumplido con su labor de revisión de la legitimidad en el obrar administrativo de la manera en que le era constitucionalmente exigible, sino que abordó derechamente el instituto de prescripción de la acción, previsto en el Código Municipal de Faltas de Santa Fe, desde una óptica estrictamente penal que no se condice con las particularidades de la causa sometida a juicio (se basó en que no se había dictado resolución condenatoria en las faltas, por lo que los nuevos hechos enrostrados no habían dado lugar a la causal de interrupción de la prescripción que contempla la norma en cuestión, cuando exige la comisión de una nueva falta, no bastando la mera imputación). Y más allá de la postura que pudiera adoptarse con relación a la interpretación que correspondía darle al art. 31, Ordenanza 7881 de la Municipalidad de Santa Fe, en cuanto establece que el plazo de prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o la secuela de juicio, lo cierto es que el Sentenciante no podía válidamente soslayar el análisis de las actas fundantes de la resolución apelada para resolver la aplicación del instituto referido. En dicho orden de consideraciones, resultaba primordial que el Magistrado -en revisión judicial de la actuación de la administración- analizara los actos administrativos -actas de infracción- presuntamente legítimos sobre los cuales se apoyó la resolución apelada en confrontación con los achaques que enderezara contra aquellos la infractora, lo que no sucedió. Se declara procedente el recurso interpuesto por la Municipalidad y, en consecuencia, se anula la resolución impugnada, remitiendo los autos al Tribunal que corresponde a fin de que juzgue nuevamente la causa.

Man, Lorena s. Apelación municipal - Recurso de inconstitucionalidad /// Corte Suprema de Justicia, Santa Fe; 20-08-2013; Rubinzal Online;  RC J 16771/13